



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00113-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por la señora BERTILDA HINCAPIÉ, contra los señores RUBÉN DARÍO, ALBA LUCIA, LUZ MARINA, JULIO CESAR, CARLOS MARIO, BEATRIZ ELENA Y GABRIEL JAIME DEL VALLE ESCOBAR como herederos determinados de los señores JORGE DE JESUS DEL VALLE MEJIA y MARIA OLIVA ESCOBAR DE DEL VALLE, y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00113-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acreditar el envío en forma simultáneo a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, respecto de los demandados que desconoce su correo electrónico para efectos de la notificación, deberá acreditar el envío del escrito de demanda y sus anexos a la dirección de notificación anunciada, pues es esta la que se dispuso expresamente para tal fin, por medio de correo certificado, con la constancia de entrega cotejada y sellada por la empresa de servicio postal en virtud a lo afirmado por el apoderado judicial, esto es, que se desconoce dirección de correo electrónico, sin cuya acreditación no es posible admitir la demanda.
2. En cuanto al requisito que se hace alusión en precedencia debe advertirse que respecto al codemandado Julio Cesar del Valle Escobar, se realizó en una dirección diferente a la anunciada en la demanda, por lo que deberá rehacerla en términos de Ley.
3. Revelar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y adjuntar la evidencia referida a cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados.
4. Aportar la prueba anunciada como “Certificado de afiliación a la EPS SALUD TOTAL...” por cuanto se echa de menos en el expediente.

RADICADO N° 2020-00113-00

5. Indicar a cuanto ascendía el salario devengado año a año durante la relación laboral.
6. Dilucidar a cuáles primas extralegales hace alusión en el hecho decimoprimer.
7. Precisar en qué fecha terminó la relación laboral.
8. Señalar los fundamentos fácticos de por qué los herederos determinados son solidariamente responsables.
9. Aclarar si la relación laboral solicitada es contra los ya fallecidos JORGE DE JESÚS DEL VALLE MEJÍA y MARÍA OLIVA ESCOBAR DE DEL VALLE, en consecuencia, se condene a sus herederos determinados e indeterminados al pago de las acreencias laborales solicitadas; o si frente a los determinados igualmente se pretende derivar una relación laboral.
10. Aportar un nuevo escrito de demanda, con la observancia de los anteriores requisitos.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 071 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de agosto de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria _____